

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 03 019 2022 00340 00

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. En el acápite denominado “*Asunto: Presentación demanda*” se servirá indicar por qué alude a un proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, lo cual comporta una seria contradicción. Así deberá realizar la adecuación correspondiente.
2. Deberá aportar nuevamente el escrito de poder, toda vez que el allegado (Cfr. Cdo. Ppal., Arch. 002, fl. 21 a 23) se torna ilegible en varios apartados.
3. Lo expuesto en el hecho 1 no comporta propiamente circunstancias fácticas de relevancia jurídica, sino que se limita a justificar la legitimación de las partes, lo cual debe ser desarrollado en el acápite correspondiente. En ese sentido, deberá adecuar la demanda al rigor correspondiente.
4. Deberá aclarar lo concerniente a la legitimación en la causa, dado que no se alude con claridad el por qué la parte actora está habilitada a reclamar frente a una relación sustancial en la que no es parte. En ese contexto, deberá sustentar con rigor lo indicado en el mencionado hecho 1.
5. Anexará certificado de existencia y representación del Banco de Bogotá, con expedición no superior a un mes y emitido por la respectiva Cámara de Comercio, en tanto, el expedido por la superintendencia Financiera (Cfr. Cdo. Ppal., Arch. 24 a 26) no sustituye el sistema de publicidad de esta.
6. Aportará el certificado de matrícula de agencia actualizado, toda vez que el allegado (Cfr. *Ibíd*em, Fl. 27 y ss) data del mes de octubre de 2021.
7. En el hecho 2 deberá brindar pormenores del procedimiento al que alude, esto es: partes, objeto de lo pretendido y causa de dicho objeto. Adicionalmente, deberá señalar el estado actual de dicho procedimiento con la certificación respectiva.
8. En el hecho 6 se presenta una transcripción de normas que no constituye propiamente un acontecer fáctico con relevancia jurídica, razón por la cual, lo expuesto deberá ser desarrollado en el acápite correspondiente.
9. Ampliará lo dicho en el hecho 7 sobre la actuación desplegada por el Banco demandado frente a la comunicación del oficio N° 2037, toda vez que lo allí afirmado en cuanto a que el demandado “*olímpicamente ignoró preceptiva legal que conoce*” se presenta de forma indeterminada y sin exponer un contexto fáctico

claro. Así, deberá exponer con claridad si sobre la radicación de dicho oficio el hoy demandado emitió algún pronunciamiento y en qué sentido. En todo caso, deberá evitar la transcripción de normas y la exposición de conclusiones sobre los efectos que de ellas se desprenden, ya que ello está llamado a ser presentado en otro acápite.

10. Lo expresado en el hecho 8 es indeterminado, por ello deberá ampliar lo que respecta a las condiciones de tiempo, modo y lugar en cuanto a la expedición del cheque N° 696101 y la presentación del mismo para su cobro, indicando quién es el cuentahabiente, con ocasión de qué se expidió, y por quién y ante quién o qué oficina fue presentado para su conversión. Adicionalmente, deberá señalar la relevancia de lo indicado.
11. La demanda no tiene un orden consecutivo, por cuanto del hecho 9 se procede al 11, siendo necesaria la adecuación. En todo caso, en el hecho referido como 11 indicará con claridad si el oficio 2192 del 27 de agosto fue radicado en la ciudad de Bogotá o en una sucursal de la entidad bancaria. Así mismo manifestará con claridad a qué sucursal hace referencia cuando indica que aquella autorizó el retiro de la suma allí indicada.
12. En el hecho 12 y, en general, en las narraciones del acápite denominado “hechos”, evitará presentar como tales la exposición de afirmaciones, conclusiones, argumentos de parte, calificativos, transcripciones de normas y apartados doctrinarios y jurisprudenciales, dado que estas le restan claridad a la exposición de las circunstancias fácticas con relevancia jurídica que constituyen el componente fáctico de la causa petendi. En ese sentido presentará de forma clara e hilvanada los hechos que configuran los elementos axiológicos de su pretensión indemnizatoria. Indicará además, el monto de los recursos que obraban en la cuenta corriente N° 250159662 para la fecha de radicación del oficio de embargo, pues la calificación de “*cuantiosos*” es indeterminada. Adicional indicará el monto de cada uno de los retiros realizados sobre dicha cuenta para las fechas 8, 9, 10 y 12 de agosto, asimismo, señalará los conceptos de retiro.
13. Igualmente, en el hecho 12 expondrá con claridad, de cara a una correcta acreditación de la competencia, si la actuación del banco demandado sobre la cual soporta su pretensión, es atribuible a la entidad principal o si se trata de un asunto del resorte exclusivo de la sucursal Medellín, dado que lo expuesto en la demanda no es claro.
14. Se reitera al apoderado que debe realizar una exposición de los hechos con rigor y técnica. Así, las afirmaciones que expone en el hecho 13, más allá de la actuación del demandado, son manifestaciones subjetivas o conclusiones de parte, que, como se indica, le restan claridad fáctica y tornan difuso el fundamento de la acción. Por ello adecuará lo concerniente, procurando que sus conclusiones de parte sean desarrolladas en el acápite respectivo.

Adicionalmente, aclarará frente a los hechos lo concerniente a que la parte pasiva no tiene la competencia ni la facultad para cuestionar la orden judicial, dado que lo manifestado es indeterminado.

15. Lo afirmado en el hecho 14 no son circunstancias fácticas. Por ello adecuará lo respectivo. Además, se alude a una supuesta inembargabilidad que resulta indeterminada y descontextualizada en lo relatado por la parte, por lo que deberá presentar debidamente el hecho.
16. El hecho 15 deberá ser presentado con la debida técnica, evitando en el mismo sentido presentar conclusiones subjetivas como si se tratara de circunstancias fácticas con relevancia jurídica. En el mismo deberá indicar todo lo concerniente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue impuesta la sanción que allí refiere, indicando además a qué funcionaria, en qué fecha, y brindando de forma ordenada y cronológica, todo el contexto pertinente de tal situación. Todo ello con condiciones de tiempo, modo y lugar, dada la indeterminación del hecho en la forma presentada por la parte.
17. Lo afirmado en el hecho 17 no comporta circunstancias fácticas con relevancia jurídica, por lo cual adecuará lo pertinente.
18. En el hecho 19 indicará en qué año se libró el oficio 3079 procurando una exposición coherente de los hechos. Además, los hechos 15, 16, 17, 18 y 19 deberán ser adecuados, procurando una presentación clara, coherente, hilvanada y cronológica de todo lo que concierne al trámite sancionatorio mediante el cual se impuso la sanción que refiere al banco demandado. Se resalta la importancia de hacer una presentación ordenada en el tiempo, aportando la información concerniente a la actuación de la entidad bancaria y todos los aspectos que sustentaron la decisión sancionatoria.
19. Lo afirmado como hecho 20 no comporta circunstancias fácticas con relevancia jurídica, debiendo adecuar lo pertinente
20. En el hecho 21 lo dicho sobre el oficio N° 145 no brinda un contexto, por lo cual indicará todo lo relativo al mismo.
21. Lo manifestado en los hechos 22 y 23 no comporta circunstancias fácticas con relevancia jurídica, debiendo adecuar lo pertinente. Además, de cara al hecho 23, deberá brindar claridad a lo concerniente al tópico de competencia.
22. Brindará el contexto del oficio N° 3116 al que hace alusión en el hecho 24, pues no se expone con coherencia y cohesión su relación con el proceso sancionatorio. Además, lo expuesto se presenta de forma desordenada y redundante. Igualmente evitará la transcripción literal de la información obrante en los medios de prueba. No debe confundirse la presentación de hechos debidamente determinados con la exposición de elementos probatorios. Precisamente, para la presentación de las pruebas se debe acudir al acápite respectivo establecido en el artículo 82 del CGP. Deberá expresar con determinación lo que transcribe.

23. El hecho 25 es indeterminado. Es necesario que la parte especifique y fundamente el perjuicio que allí expone, toda vez que, como ha sido resaltado, no se brindan elementos sobre el procedimiento adelantado por quien hoy demanda ni del por qué de la suma que indica como daño emergente.
24. El hecho 26 no corresponde con una exposición fáctica, por lo que deberá adecuarlo. En el mencionado hecho evitará el uso de calificativos y manifestaciones de subjetividad que le restan claridad a la causa petendi. Así mismo, deberá manifestar desde lo fáctico qué circunstancias configuran el perjuicio que allí se alude y bajo qué parámetros estima el mismo en la cifra indicada, de cara a una correcta acreditación de la pretensión perseguida.
25. Asimismo, lo afirmado en los hechos 26, 27 y 28 no comporta circunstancias fácticas con relevancia jurídica, debiendo adecuar lo pertinente.
26. Los hechos 29 y 30 carecen de un contexto claro, por lo cual deberán ser adecuados, indicando de forma organizada todo lo concerniente a la situación que en ellos expone y procurando un orden coherente y cronológico en la narración, pues la exposición hecha es desordenada y se presenta sin seguir un orden lógico en el tiempo. Por ello deberá indicar, de forma coherente, lógica y clara todo lo que respecta a los oficios 2494, 2495, 338 y 273.
27. Lo expuesto en los hechos 31 y 32 es redundante con información ya presentada. Igualmente, lo dicho se presenta de forma desorganizada. Allí se aborda sin seguir un orden cronológico y sin un contexto claro, lo relativo al proceso sancionatorio, sobre lo cual ya hay manifestaciones parciales en hechos previos, por lo que la demanda deviene desorganizada y carente de claridad. Asimismo, se observa que en los mencionados hechos se incluyen transcripciones de apartados relativos actuaciones judiciales, oficios y transcripciones de respuestas a los mismos, sin seguir un orden coherente. Por lo anterior deberá readecuar los mismos procurando una exposición clara, concreta y determinada de los hechos que fundamentan su pretensión. Se recuerda, nuevamente, que no debe confundirse la prueba de los hechos con la presentación clara y determinada de los mismos. Se advierte a la parte que debe evitar efectuar citas exhaustivas de medios de prueba.
28. En el hecho 32 indicará claramente bajo qué contexto se dio la manifestación del banco demandado sobre la condición de inembargabilidad de las cuentas bancarias a las que hace referencia. En el hecho 32b evitará la transcripción literal de la información obrante en los medios de prueba, debiendo en su lugar exponer lo que pretende significar a partir de ellas, debiendo adecuar en ese sentido los hechos en los que se incurre en tal yerro. En el hecho 32c indicará la pertinencia de lo allí manifestado, toda vez que no se brinda un contexto claro y no se indica con suficiencia cuál fue la finalidad de tales oficios o bajo qué argumento los expidió la autoridad judicial.

- 29.** En el hecho 33 evitará la transcripción literal de los medios de prueba, limitándose a presentar las circunstancias fácticas con relevancia jurídica que con ellos pretende significar y lo hará de forma concreta. Así mismo se realizan diferentes exposiciones de índole subjetivo, incluso se presenta una citación de doctrina, todo lo que resta claridad a la presentación del componente fáctico de la pretensión, por lo cual deberá ordenar lo allí expuesto, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrollaron las situaciones que allí narra y procurando ser coherente con el petitum de la acción. Se recuerda, nuevamente, que no debe confundirse la prueba de los hechos con la presentación clara y determinada de los mismos. Se advierte a la parte que debe evitar efectuar citaciones exhaustivas de medios de prueba.
- 30.** Lo dicho en hechos 34, 35, 36, 37, 38 y 39 no son hechos, son apreciaciones subjetivas del abogado, así como apartados doctrinarios, que como tal deben ser desarrollados en otro acápite. De tal forma, deberá adecuar la demanda con el rigor y técnica correspondiente. Incluso se alude a figuras jurídicas y no ha hechos sin ninguna determinación por lo que no hay claridad sobre la exposición fáctica, siendo necesario que la parte adecúe debidamente la demanda con el rigor y técnica correspondiente.
- 31.** Lo dicho en el hecho 40 no comporta circunstancias fácticas con relevancia jurídica de cara a lo pretendido. Así mismo, se aclara al apoderado que lo allí manifestado no satisface las exigencias del art. 206 del C.G.P. debe sustentarse con rigor y técnica la causa petendi de cara al perjuicio que pretende reclamarse. Lo anterior, atendiendo a la perfecta individualización de lo pretendido<sup>1</sup>.
- 32.** El hecho 42 es indeterminado y carece de un contexto claro. Además, no es clara la relación que guarda con las pretensiones de la demanda. Por ello aclarará lo pertinente, indicando si la obligación allí ejecutada guarda relación con la medida cautelar que refiere fue desconocida por el demandado, brindando en todo caso un contexto claro y determinado de la misma. Nuevamente, y desde el inicio del recuento fáctico, debe brindar claridad sobre el procedimiento ejecutivo que le sirve de fundamento para la pretensión que pretende instaurar.
- 33.** Lo manifestado en el hecho 43 no guarda relación ni comporta relevancia jurídica de cara a lo pretendido.
- 34.** Lo manifestado en el hecho 45 no es propiamente un hecho. Se reitera la necesidad de una presentación clara del componente fáctico de la causa petendi. Dichas transcripciones, posiciones doctrinales, jurisprudencia y demás, están llamadas a ser desarrolladas en el acápite correspondiente.

---

<sup>1</sup> QUINTERO, PRIETO. Beatriz y Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. Cuarta Edición. Editorial TEMIS, Págs. 432-433.

35. Deberá indicar en un hecho, con claridad y suficiencia, cuál es el estado actual del proceso ejecutivo dentro del cual fue decretada la medida de embargo que se indica.
36. La pretensión 1 no es clara y carece de un sustento fáctico igualmente claro. Se alude en ella a unos reclamos sin sustento desde la causa petendi y se efectúan peticiones sin un fundamento claro desde el cuerpo de la demanda. Por ello, deberá brindar mayores elementos que desde lo fáctico soporten su pretensión, indicando, entre otras cosas según se ha exigido, por qué el perjuicio se configura en la modalidad de daño emergente. Igualmente indicará desde lo fáctico si existen otras medidas cautelares decretadas en contra de quien obra como demandado en el proceso ejecutivo, esto es Empucol LTDA. Además, indicará el fundamento de que tal indemnización sea consignada con destino al proceso ejecutivo ya que ello no es claro y carece de un fundamento fáctico y jurídico claro y por lo mismo no se cumple con la perfecta individualización de lo pretendido. Es necesario que la parte exponga con rigor, no solamente el cimiento fáctico de lo pretendido, sino también su fundamentación desde el ordenamiento jurídico, máxime que, según se desprende de la pretensión hay un procedimiento no concluido.
37. La pretensión 3 carece de sustento fáctico, por lo cual indicará desde lo fáctico cuáles son las circunstancias que configuran el perjuicio moral descrito y el por qué de su quantum. Se resalta que en el petitum de la demanda no deben realizarse definiciones de los perjuicios ni la exposición de las circunstancias fácticas que constituyen el mismo, pues ello debe ser desarrollado en el acápite correspondiente.
38. La demanda carece de juramento estimatorio, por lo que deberá atender a lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.P. y proceder con la presentación de la estimación juramentada según la norma referida.
39. En el acápite denominado “*Trámite-Cuantía y competencia*” se servirá indicar de forma determinada cuál es el monto en el cual estima la cuantía de la Litis. Así mismo indicará bajo qué circunstancias radica la competencia para conocer el presente asunto en los jueces de la ciudad de Medellín, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 5 del Art. 28 del C.G.P.
40. Atenderá a lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito en el que se presente debidamente la demanda y en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

## RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

3

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 019**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154584524eabeef87da7d53256729b19cd02ce78135f6225b49f2b987f630d23**

Documento generado en 04/10/2022 02:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**